

San Carlos de Bariloche, 19 de diciembre de 2025

VISTO: El expediente caratulado **M.A.C. C/ A.M.J. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIAS/ EXPTE. N° BA-02912-F-2025.**

CONSIDERANDO: Que la actora solicitó se fije cuota alimentaria provisoria, por cuanto la anterior fue fijada en especie conforme constancia del proceso BA-02077-F-2025 M.A.C. C/ A.M.J. S/ HOMOLOGACIÓN (I0001).

En fecha 10 de diciembre de 2025 se celebra audiencia de conciliación a la que no se presenta el demandado. La doctora Cabrera solicita la fijación de alimentos provisorios equivalentes a un Salario Mínimo Vital y Móvil. La doctora Dolores Mazzante presta conformidad (movimiento I0005).

El art. 544 del Código Civil y Comercial (CCyC) expresamente contempla los alimentos provisorios: "Desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el juez puede decretar la prestación de alimentos provisionales y también las expensas del pleito, si se justifica la falta de medios".

Y han sido pensados, a fin de satisfacer las necesidades impostergables de los alimentados durante el tiempo que demande la tramitación del proceso.

Tengo presente el acuerdo formulado por las partes de fecha 14/03/2025 y lo manifestado por la señora M. en demanda y en audiencia. Así, considerando la necesidad impostergable de satisfacer las necesidades de E.A., la conformidad prestada por la doctora Dolores Mazzante y lo dispuesto por el art. 544 del CCyC, entiendo pertinente entiendo pertinente y razonable fijar cuota alimentaria provisoria a cargo del señor M.J.A. DNI 3. a favor de la niña E.A.A. DNI 5. conforme su edad, contemplando el relato en demanda y lo peticionado, en el equivalente a un Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM).

Esta cuota se actualizará en la medida que lo haga el SMVM.

La cuota provisoria se extenderá hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Como modalidad de pago, se ordena el pago de la cuota provisoria por retención directa, art. 120 Código Procesal de Familia (CPF).

El pago deberá efectivizarse del 1 a 10 de cada mes en la cuenta judicial cuya apertura se ordena seguidamente, bajo apercibimiento de ejecución, que se delega en secretaría (art. 92 CPF).

La cuota establecida resulta razonable a fin de solventar las necesidades y gastos de la niña.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) Se fija cuota provisoria en la suma equivalente al 100% de un Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM). Dicha suma se actualizará en la medida que varíe el SMVM.

La vigencia se extenderá hasta el dictado de la sentencia definitiva estará a cargo del demandado y a favor de la parte alimentada.

La cuota alimentaria fijada deberá ser depositada dentro de los 5 días de notificada al obligado al pago, en la cuenta judicial que especialmente se abre a esos efectos, bajo apercibimiento de ejecución.

2) El pago deberá efectivizarse del 1 a 10 de cada mes en la cuenta judicial cuya apertura se ordena seguidamente, bajo apercibimiento de ejecución, que se delega en secretaría (art. 92 CPF).

3) Líbrese oficio al Banco Patagonia SA, a fin de que procedan a la apertura de cuenta judicial a la orden de este Juzgado y a nombre de estos actuados, autorizándose a la actora a percibir todas las sumas que en ella se depositen, debiendo presentar en dicho momento su documento de identidad, informando oportunamente a este Juzgado: 1) el N° de la cuenta y 2) el N° del C.B.U. respectivo. Asimismo, hágasele saber a la entidad crediticia que la actora se encuentra autorizada a realizar todos los trámites relacionados con dicha cuenta, sin necesidad de orden judicial previa y con la sólo presentación de su documento de identidad (tales como solicitar resúmenes de cuenta, certificación de saldos, emisión de constancia de CBU debidamente certificada por el Banco, emisión de tarjeta magnética, etc.).

El oficio deberá ser confeccionado por la parte para su confronte y posterior firma digital (cf. Ac. 04/2021 STJ anexo V). Cumplido ello, estará disponible en PUMA, debiendo la parte efectuar el diligenciamiento del mismo mediante confección de cédula de notificación electrónica al domicilio constituido de la entidad bancaria, conforme Acordada nro. 31/21 del STJRN. Confección y diligenciamiento a cargo de la parte.

3) Atento las constancias de autos, procédase a la retención directa de la cuota convenida, a sus efectos, líbrese oficio a la empleadora para que retenga mensualmente de los haberes que percibe el equivalente a un Salario Mínimo Vital y Móvil.

Dicho importe deberá ser depositado o transferido mediante vía electrónica, a la cuenta judicial abierta a nombre de estos autos, en el Banco Patagonia S.A. y a la orden de la suscripta, dentro del tercer día hábil día de percibido.- Hágase saber a la parte que deberá consignar en el oficio: NÚMERO DE CUENTA y CBU deben ser bajo código "min C" u operatorias MEP.

Hágase saber a la empleadora que en virtud de la Resolución del Superior Tribunal de Justicia (Nro. 812/16) por la cual se ha implementado el sistema Patagonia E Bank por el que el Tribunal puede acceder a los movimientos de las cuentas judiciales, no tendrá que remitir los comprobante de depósitos judiciales al Juzgado, pudiendo informar únicamente el mes a partir del cual se efectivizará la retención directa.

Transcríbase además en el oficio el texto del art. 551 del Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) que dispone: "Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor". En caso de verificar transferencia bancaria por operatorias SNP, las mismas deben ser bajo código "min C" u operatorias MEP.

Hágase saber a la empleadora que en virtud de la Resolución del Superior Tribunal de Justicia (Nro. 812/16) por la cual se ha implementado el sistema Patagonia E-Bank por el que el Tribunal puede acceder a los movimientos de las cuentas judiciales, no tendrá que remitir los comprobante de depósitos judiciales al Juzgado, pudiendo informar únicamente el mes a partir del cual se efectivizará la retención directa.

Transcríbase además en el oficio el texto del art. 551 del Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) que dispone: "Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar

a su dependiente o a cualquier otro acreedor". Confección y diligenciamiento a cargo de la parte.

4) Se protocoliza digitalmente.

5) Notifíquese todo lo aquí dispuesto con copia íntegra de la demanda.

En la notificación deberá informar que a través del siguiente link: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>, podrá acceder al escrito y documentación anexa con el código para contestar demanda.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza